

RADICADO: 76-520-40-03-001-2021-00305-00  
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA  
SOLICITANTE: ADDA MILENA MUÑOZ ROJAS  
CAUSANTE: TRINIDAD ROJAS DE MUÑOZ y MANUEL ADOLFO MUÑOZ ROJAS  
PROVIDENCIA: Sentencia de Única Instancia

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA-VALLE**

Palmira Valle, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitres  
(2023)

**SENTENCIA No. 197**

**I. OBJETO DEL PROVEÍDO**

Procede este Despacho judicial a dictar sentencia dentro del presente trámite de Sucesión Intestada de los causantes **TRINIDAD ROJAS DE MUÑOZ y MANUEL ADOLFO MUÑOZ PONCE**, propuesto a través de apoderada judicial, por la señora **ADDA MILENA MUÑOZ ROJAS** en calidad de hija legítima y subrogataria de los derechos herenciales de sus hermanas **CILENY MUÑOZ ROJAS, ALBA NERY MUÑOZ ROJAS** y de sus sobrinos **ALVARO JAVIER MUÑOZ MARTINEZ y OSCAR ANDRES MUÑOZ MARTINEZ** en representación de los derechos de su padre **ALVARO MUÑOZ ROJAS (QEPD)**.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, mediante auto interlocutorio No. 839 de fecha dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021) se declaró abierto el proceso de sucesión intestada de los causantes **TRINIDAD ROJAS DE MUÑOZ y MANUEL ADOLFO MUÑOZ PONCE** cuya herencia subyace por ministerio de la ley a partir de sus fallecimientos, ocurridos el día primero (1) de abril de dos mil nueve (2009) y el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) en el municipio de Palmira (V) lugar de su último domicilio.

Así entonces, efectuado en legal forma el emplazamiento a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en este asunto y vencido el término del mismo; mediante auto de sustanciación No. 897 de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veintitres (2023), se señaló fecha y hora para que se llevara a cabo la diligencia de inventarios y avalúos del bien inmueble que hace parte de la presente sucesión y sobre el cual se efectuara a su vez la liquidación de la sociedad conyugal, la cual se fijó para el día 29 de AGOSTO DE 2023 A LAS 9:00 AM.

Dando cumplimiento a lo anterior, el Despacho procedió a correr traslado por el término de tres (3) días, el cual quedó en firme al no haber sido objetado, ni haberse presentado solicitud de aclaración y/o complementación, decretándose a su vez la partición conforme a los lineamientos del Artículo 507 del C.G.P.; por haber manifestado que era de su interés presentar el trabajo de

adjudicación; encontrándose posteriormente surtido en debida forma, el trámite dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Seguidamente, una vez presentado en debida forma el trabajo de partición por la mandataria judicial de la parte actora, se procedió a correrle el respectivo traslado, mediante auto de sustanciación N° 1248 de fecha catorce (14) de Noviembre de dos mil veintitres (2023), por el término de CINCO (05) DÍAS; lo anterior, a la luz del artículo 509 numeral 1° del C.G.P.

Encontrandose conforme a derecho el trabajo presentado, se procede a dictar la respectiva sentencia, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

La sucesión según nuestra doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en el artículo 673; modo que se encuentra regulado en el libro tercero del mismo estatuto. Al tenor de lo establecido en dicha normatividad, se enuncia que la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio.

En este orden de ideas, deben pues las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha realizado el legislador en la sección tercera del Código General del Proceso artículos 473 y siguientes.

En el caso objeto de pronunciamiento se ha rituado el proceso de sucesión tal como lo enuncian las normas procesales ya anotadas, lo cual se puede deducir de la actuación procesal. Se han dado además en el presente asunto los presupuestos procesales requeridos para la validez formal de la acción, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y juez competente.

Anótese además, que la interesada apoyo su demanda en calidad de hija legítima de los causantes, calidad que fue acreditada con pruebas documentales aportadas oportunamente al proceso, sin que las mismas fueran discutidas en el sub-judice; razón por la cual corresponde a su vez la liquidación de la sociedad conyugal constituida entre los causantes, señores TRINIDAD ROJAS DE MUÑOZ y MANUEL ADOLFO MUÑOZ PONCE.

De otro lado, la adjudicación consiste en los actos de entrega y titulación de los bienes individuales (partes o hijuelas) que recibe cada heredero; es decir, la atribución de la propiedad o de los derechos personales de forma individual. La adjudicación es hecha por la autoridad judicial o el notario encargado del proceso sucesorio. Con la adjudicación termina la sucesión, se extingue el albaceazgo y los adjudicatarios dejan de ser herederos o legatarios, y la porción de bienes adjudicados a cada uno de ellos se fusiona en su propio patrimonio.

En el caso concreto, al revisar la adjudicación; encuentra el juzgado que la profesional del derecho tuvo en cuenta las previsiones del artículo 1037 y siguientes del C. Civil, al igual que el 1821 del mismo compendio normativo; debiendo advertirse que la señora ADDA MILENA MUÑOZ ROJAS manifestó que aceptaba la herencia con beneficio de inventario, siendo esta atendida a su vez en las especificaciones que constaron en la diligencia de inventarios y avalúos.

En virtud a lo anterior, procede la adjudicación del activo en cabeza de la señora ADDA MILENA MUÑOZ ROJAS en un porcentaje del 50 % luego de liquidada la sociedad conyugal y otro 50% que constituye herencia de la masa sucesoral de los señores TRINIDAD ROJAS DE MUÑOZ y MANUEL ADOLFO MUÑOZ PONCE al no haber ni haberse hecho parte mas herederos y personas interesadas; por lo que se adjudica como unica heredera el 50% del derecho de dominio real del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 378-115996 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta municipalidad, lo cual corresponde a la propiedad de la causante TRINIDAD ROJAS DE MUÑOZ, una vez liquidada la referida sociedad conyugal.

#### IV. DECISIÓN

Observando que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, llegado el momento de decidir, y estando dentro del término hábil, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** en todos sus partes el trabajo de partición y adjudicación glosado dentro del expediente digital, el bien inmueble inventariado identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 378-115996 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta municipalidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REGÍSTRESE** el trabajo de partición y adjudicación glosado dentro del expediente digital, del bien inmueble inventariado, al igual que la presente sentencia en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta ciudad de Palmira – Valle del Cauca; para lo cual se expedirán las copias respectivas a costa del interesado.

**TERCERO:** Una vez efectuado el registro ordenado en el anterior segundo, entréguese el expediente para su protocolización en una de las Notarías de la ciudad.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia, de conformidad con los lineamientos del artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por estado.

#### NOTIFÍQUESE

El Juez,

**ALVARO JOSE CARDONA OROZCO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de Diciembre de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
Secretario

Firmado Por:

**Alvaro Jose Cardona Orozco**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090c04eeb218514723db5f149cee9cac462a6158610133010bd81cf441b7773a**

Documento generado en 05/12/2023 12:29:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**